



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: YENNI BELTRAN NAVARRO.
Demandado: SALUD VIDA E.P.S. EN LIQUIDACION.
Radicado: No. 2020-00224-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora YENNI BELTRAN NAVARRO.

I. ANTECEDENTES

La señora YENNI BELTRAN NAVARRO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra de SALUD VIDA E.P.S, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) ordene dejar sin efectos jurídicos y administrativos la suspensión del contrato laboral, que la accionada en cabeza de su agente liquidador el Dr. DARIO GUARDO MONSALVE, impuso sobre mi contrato laboral vulnerando mis derechos fundamentales e ignorando las disposiciones normativas.

Ordenar a SALUDVIDA S.A E.P.S EN LIQUIDACION y a su representante se abstenga de realizar futuras suspensiones laborales con ocasión al Covid-19 y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y notificación en debida forma a sus empleados.

Conmine a SALUDVIDA S.A E.P.S EN LIQUIDACION a pagar los salarios dejados de percibir como consecuencia de la suspensión y además a seguir pagando los salarios oportunamente y prestaciones sociales de ley...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra la accionante que está por cumplir 50 años de edad y en la actualidad carece de recursos para subsistir debido a la crisis ocasionada por el Covid-19.

T-2020-00224-01

Refiere que su contrato laboral se encuentra suspendido por parte de la accionada, razón por la que no ha podido devengar ningún salario hace dos meses, sumando el hecho que su hijo mayor se encuentra en cama, aislado en casa con ocasión del virus.

Expresa que es empleada de la E.P.S SALUD VIDA EN LIQUIDACION en el cargo de Gestora Integral Municipal, quien el 06 de mayo del presente año, vía correo electrónico le notificó la suspensión de su contrato laboral con fundamento en la emergencia sanitaria.

Relata que el Ministerio de trabajo con ocasión a la crisis sanitaria ocasionada por el Coronavirus, a través de las circulares 021 del 17 de marzo y 033 del 17 de abril de 2020, brinda protección a los trabajadores impidiendo que estos sean despedidos o suspendidos; así mismo manifiesta que previo a la suspensión de su contrato, la accionada debió contar con autorización del Ministerio del Trabajo.

Asevera que el 03 de julio del 2020 presentó derecho de petición ante SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACION, solicitando al agente liquidador el levantamiento de la suspensión a su contrato, el pago de salarios dejados de percibir y la autorización del Ministerio de Trabajo para suspender su contrato, obteniendo respuestas negativas a sus solicitudes.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 24 de julio de 2020, concedió la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo, que la accionante tiene derecho a que se le garantice su puesto de trabajo y consecuentemente sus ingresos, en atención a que la carga actual por la crisis de la pandemia no puede ser asumida por la trabajadora, a través de la suspensión del contrato de trabajo, lo cual afecta su salario e implica un rompimiento desmesurado del equilibrio contractual, no siendo así, si tal carga o responsabilidad es asumida por el empleador en atención a su posición privilegiada en la relación laboral, además es claro que el empleador ante las circunstancias actuales, solo podrá mediante autorización del Inspector de Trabajo hacer uso de dicha figura, en virtud de la protección que se encuentra en cabeza del empleado subordinado hoy accionante, por lo que no podría deliberada y unilateralmente despojarlo de sus ingresos, viéndose conculcados los derechos al trabajo y mínimo vital para su manutención y la de su familia.

Así mismo expone que a la accionante se le haya suspendido el contrato a partir de 07 de mayo de 2020, mediante comunicado del 06 del mismo mes, y que solo hasta el 8 de julio del 2020, la accionada envíe al Ministerio de Trabajo la notificación de algunos contratos de trabajo alegando fuerza mayor artículo 51 numeral 1 de C.S.T-SS.

Concluye expresando que la entidad SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACION, con la conducta desplegada vulnera flagrantemente los derechos fundamentales invocados por la accionante YENNI BELTRAN NAVARRO.

V. Impugnación.

T-2020-00224-01

La parte accionada presentó escrito de impugnación, argumentando que no se demostró en el presente proceso la existencia de un perjuicio irremediable que amerite al aparato judicial actuar de manera especial y transitoria, que además existe un procedimiento especial para ventilar este tipo de situaciones y la parte activa en esta litis no demostró que dicho procedimiento no fuera suficiente e idóneo para definir la situación en disputa.

Expuso que SALUDVIDA se encuentra facultado legalmente para suspender algunos contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, sin necesidad de solicitar permiso al Ministerio de Trabajo, toda vez que una empresa en estado de liquidación no puede legalmente llevar a cabo su objeto social, su permiso para funcionar fue revocado en virtud al acto administrativo que decretó la intervención forzosa administrativa para liquidarla, el mismo que retiró del mundo jurídico la autorización de funcionamiento o certificado de habilitación, lo que significa que al día de hoy la entidad no ejerce ninguna de las labores que a-quo desempeña la accionante.

Así mismo destacó la improcedencia para condenar al pago de prestaciones que se deben reclamar en un proceso ordinario laboral.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Oficio de notificación de suspensión del contrato.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II. Problema Jurídico.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

La entidad SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACION, están vulnerando los derechos, al debido proceso trabajo y mínimo vital, de la actora al suspender su contrato de trabajo sin previa autorización del ministerio de trabajo.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser

T-2020-00224-01

excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

T-2020-00224-01

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. Del Caso Concreto

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción la señora YENNI BELTRAN NAVARRO, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital, que afirma están siendo conculcados por la empresa SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACION, al suspender su contrato de trabajo con ocasión a la emergencia sanitaria, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.

El Juez de primera instancia determinó que la accionante tiene derecho a que se le garantice su derecho conservando su puesto de trabajo y consecuentemente sus ingresos, en atención a que la carga actual por la crisis de la pandemia no puede ser asumida por el trabajador, a través de la suspensión del contrato de trabajo, lo cual afecta su salario e implica un rompimiento desmesurado del equilibrio contractual, no siendo así, si tal carga o responsabilidad es asumida por el empleador en atención a su posición privilegiada en la relación laboral, además es claro que el empleador ante las circunstancias actuales, solo podrá mediante autorización del Inspector de Trabajo hacer uso de dicha figura, en virtud de la protección que se encuentra en cabeza del empleado subordinado hoy accionante, por lo que no podría deliberada y unilateralmente despojarlo de sus ingresos, viéndose conculcados los derechos al trabajo y mínimo vital para su manutención y la de su familia.

La parte accionada presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, argumentando que no se demostró en el presente proceso la existencia de un perjuicio irremediable que amerite al aparato judicial actuar de manera especial y transitoria, que además existe un procedimiento especial para ventilar este tipo de situaciones y la parte activa en esta litis no demostró que dicho procedimiento no fuera suficiente e idóneo para definir la situación en disputa.

T-2020-00224-01

Expuso que SALUDVIDA se encuentra facultado legalmente para suspender algunos contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, sin necesidad de solicitar permiso al Ministerio de Trabajo, toda vez que una empresa en estado de liquidación no puede legalmente llevar a cabo su objeto social, su permiso para funcionar fue revocado en virtud al acto administrativo que decretó la intervención forzosa administrativa para liquidarla, el mismo que retiró del mundo jurídico la autorización de funcionamiento o certificado de habilitación, lo que significa que al día de hoy la entidad no ejerce ninguna de las labores que a-quo desempeña la accionante.

Delanteramente, debe precisar este Despacho que la accionante se encuentra frente a la accionada en una situación de insubordinación o indefensión, por lo que resulta procedente el ejercicio del mecanismo constitucional de tutela.

Ahora bien, se advierte igualmente, que la entidad accionada no ha dado por terminada la relación laboral con la accionante, pues, nos encontramos frente a la figura de la suspensión del contrato, por lo que la protección a la estabilidad laboral, no se encuentra quebrantada.

Por otro lado, constituye un hecho notorio la situación que actualmente atraviesa el país por causa de la declaración que hiciera la OMS de la pandemia por COVID-19. Ello tuvo eco en nuestra legislación y administración, pues, impuso la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, lo que tuvo caso a partir del 25 de marzo de 2020. En el cual se adoptaron medidas excepciones y puntuales en ciertas materias que se mantuvieron hasta el 31 de agosto, lo cual se ha manifestado en el sector económico y empresarial.

Ello podría entenderse como justificativo de la decisión de suspensión de los contratos de trabajo, aunado a los señalados por la accionada en el sentido de que se encuentra facultada para dicha decisión por fuerza mayor o caso fortuito, debido al estado de liquidación que impide en condiciones normales el desarrollo de su objeto social, y a que su permiso para funcionar fue revocado en virtud al acto administrativo que decretó la intervención forzosa administrativa para liquidarla, o certificado de habilitación.

En efecto, la contingencia de la pandemia y las medidas adoptadas para mitigarla sí pudieron afectar de manera directa e indirecta el sector económico y empresarial del país, suscitando conflictos de diferentes esferas sociales.

Ahora en este escenario procesal, amén de lo anterior, la suspensión del contrato laboral, obedece a causas imprevisibles o de fuerza mayor como lo sostiene la accionada en el sentido de que no puede continuar laborando en las actividades propias de su objeto social, al haberse revocado el permiso para las mismas. Frente a lo cual, si bien, no se desconoce que la suspensión del contrato laboral resulta preocupante para la trabajadora accionante, tal medida, en este juicio constitucional, deviene razonable, y no atentatorias de los derechos constitucionales invocados, dada la situación administrativa por la que atraviesa y porque al suspenderse el contrato laboral, se preserva la estabilidad laboral del trabajador, a quien se le ha procurado la protección de su seguridad social.

T-2020-00224-01

Por otro lado, acudiendo al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de amparo de derechos fundamentales, no pasa por alto este Juzgado que en múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, se debe atender los argumentos de defensa, frente a los cuales la accionada ha señalado para esta causa circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que lo llevaron a la adopción de la medida constitucionalmente censurada, la cual debe ser materia de análisis, lo que conlleva una actividad probatoria profunda, que escapa a la órbita del juez de tutela por el escaso término con que cuenta para decidir, siendo por mandato legal el juez natural de la causa (laboral) el llamado a analizar las circunstancias fácticas que llevaron a suspender el contrato de trabajo y eventualmente el pronunciamiento sobre sus pretensiones en su escenario natural ya mencionado donde puede desatar el conflicto subsistente en relación a la suspensión del contrato por fuerza mayor, y si requería o no autorización.

T-2020-00224-01

Por otro lado y en lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación ha indicado que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por la accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, ya que las prueba vistas en el plenario, son débiles para demostrar un riesgo inminente en el cual se ponga en riesgo la calidad de vida del accionante y su familia, por cuanto se le garantizó el pago de la seguridad social. Amén de ello, se itera, que la vinculación laboral, no se ha declarado terminada, sino suspendida; garantizándole de paso los derechos sociales, a la salud y la pensión no han sido suspendidos, a lo que se suma que si bien el accionante alegó la afectación al mínimo vital, no indicó concretamente cuáles son las necesidades básicas insatisfechas que conllevan al inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no la exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

Por lo anteriormente narrado se revocará la providencia de primera instancia, y en su lugar se declarará su improcedencia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, y en su lugar:

DECLARAR la improcedencia de la tutela presentada por YENNI BELTRAN NAVARRO, en contra de SALUD VIDA E.P.S

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

T-2020-00224-01

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a54dc22015afddc3f8187f29b6d02329ac7e2168a06b3d7fc76df73baf5fbb3e

Documento generado en 02/10/2020 02:12:12 p.m.